

TRIBUNAL SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA

DR. JESÚS ALFONSO

CASILLERO 124

DR. ALCÍ

Quito, 17 de mayo del 2011

En el juicio No. 04-11-049, que por el delito de LLEVADO DE ACTIVOS, se sigue en contra de JULIO CÉSAR RECALDE FIERRE se ha dictado lo que sigue:

JEF. PONENTE: DR. EDUARDO VILLAGOMEZ VARGAS, PRESIDENTE

Continúa

TRIBUNAL SÉPTIMO DE GARANTÍAS PENALES DE PICHINCHA: Quito, 14 de Mayo del 2011. Las 10:08.- VISTOS: Concluido el Tribunal en audiencia de juicio para resolver la situación jurídica del acusado ~~JULIO CÉSAR RECALDE FIERRE~~, se ha dictado la siguiente sentencia:

JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, en el que los órganos del poder público están obligados a observar y normarse constitucionalmente por sobre el ordenamiento jurídico, lo que no obsta a que, en la consideración que la Ley es aplicable y de observancia estricta, siempre y cuando no menoscabe los derechos y garantías de las personas previstas en la Constitución, uno de los derechos protegidos por el Estado es constituirse en el proceso el debido proceso, que consiste en la observancia de garantías sustanciales como la constante en el Art. 76.3 de la Constitución que prevé que sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento, lo que en doctrina se conoce como el principio de legalidad procesal, concordante con lo dispuesto en el Art. 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que mandona: "que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella (...)", lo que es concordante con lo dispuesto en el Art. 76.7 k de la carta fundamental, de

lo que surge que la jurisdicción y la competencia se constituyen en solemnidades sustanciales que deberán ser observadas en todo procedimiento penal, el Art. 21.1 del Código de Procedimiento Penal establece: "Hay competencia de una jurisdicción o juez de garantías penales o de un Tribunal de Garantías Penales cuando se ha cometido la infracción en la sección territorial en la que ese juez o juez de Garantías Penales o Tribunal de Garantías Penales ejerce sus funciones (...). El hecho motivo del presente arrendamiento antecede una indagación previa originada en el agente Policial de fecha 19 de noviembre del 2008, suscripta por el Subje. Paul Carrasco, miembro de la Unidad de Lucha contra el crimen organizado, en el que se daba a conocer a la Fiscalía que a raíz del descubrimiento de una posible red que operaba al interior de la Policía, manipulando al reclutamiento y la venta de personas, se había iniciado una investigación por parte de la Institución Policial en contra de Julio César Recalde Recalde, miembro policial que laboraba como dirigente en el reclutamiento de aspirantes a ingresar a la Policía Nacional, quien aprovechándose de estas funciones, conjuntamente con su padre Julio César Recalde Fierre, sollicitaban dinero a personas interesadas en adquirir el prospecto, poniéndoles en contacto con María Lourdes Llamas. A raíz de este hecho es decir, concuerda que ya un tribunal dictó sentencia pero que no está ejecutoriada, las personas se habían enriquecido desde el 2006 han ido aumentando hasta el 2009, aumentado sus patrimonios, por consiguiente, el Tribunal es competente para conocer y resolver la situación jurídica del acusado Julio César Recalde Fierre, siendo competencia de este Tribunal la etapa del juicio conforme al Art. 29.1 del Código Adjetivo Penal que dispone: "Los Tribunales de Garantías Penales tienen competencia, dentro de la correspondiente sección territorial (...). Para sustanciar el juicio y dictar sentencia en todos los procesos de acción penal pública cualquiera que sea la pena prevista para el delito que se juzga, exceptuándose los casos de fuere, de acuerdo con lo prescrito en la Constitución de la República y demás leyes del país", etapa que se ha sustanciado con observancia de las normas constitucionales y legales del debido proceso, apegado al Art. 221.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo que se establece la validez procesal.

Centro de Rehabilitación de Varones de Quito, por la comisión del delito tipificado en el Art. 14, literal a) de la Ley para Repetir el Rambo de Activos y sancionado en el Art. 15, numeral 1 (Balam), y amparados en el Art. 23 del Código de Procedimiento Penal, se le impone la pena de ~~180 días de prisión~~ ~~180 días de prisión~~. Como de autos consta que el procesado ha cumplido la pena impuesta, se dispone su inmediata libertad, a tal efecto, Secretaría gire la correspondiente boleta de encarcelación.

Ejecutoriada que sea esta sentencia, ofícese Consejo Nacional Electoral para los fines establecidos en el Código de la Democracia, adjuntándose copia de este fallo.

Con costas y perjuicios.

Ni el Fiscal ni el Abogado Defensor han observado actuaciones indebidas en esta etapa del juicio.

Causa No. 086-2011-A.P.

Léase y notifíquese.

F: Dr. Gerardo Morales Merino, Presidente; Dr. Patricio Calderín, Juez del Tribunal; Dr. Juan César Alvarado, Jefe del Tribunal.

Lo que comunico por los fines legales pertinentes.



II VALIDEZ PROCESAL

De conformidad con lo prescrito en los artículos 75, 76, 77, 108, 8 y 109, de la Constitución de la República del Ecuador, en la tramitación de la presente causa, se han observado las garantías del debido proceso constitucional, por lo que verificado su cumplimiento se declara la validez de la misma.



El acusado responde a los nombres de JULIO CESAR RECALDE FIERRO, de nacionalidad ecuatoriana, nacido en Caluma, Provincia de Bolívar, con cédula de ciudadanía N° 0200541910, de 53 años de edad, de estado civil casado, de instrucción secundaria, profesión comerciante, domiciliado en la ciudad de Caluma, Nueva Loja.

CARGOS QUE SE FORMULAN EN CONTRA DEL ACUSADO:

Al término de la Instrucción fiscal, concluida la etapa de instrucción, la señora Juana Octavio de Garantías Penales de Pichincha encargada, en auto de fecha 23 de diciembre del 2010, a las 14:59 y después de la audiencia preparatoria del juicio y sustentación del dictamen fiscal, con fundamento en el art. 232 del Código de Procedimiento Penal, dicta Auto de Llamamiento Juicio en contra de JULIO CESAR RECALDE FIERRO, por presumir ser autor del delito tipificado y sancionado en el art. 14 literal a) y e) de la Ley para reprimir el lavado de activos y

sancionado en el art. 15 numeral 3 literal a) ídem, en concordancia con el art. 42 del Código Penal.

V JUICIO PROPIAMENTE DICHO

5.1.- En la sub-etapa de la exposición del motivo de la acusación y relato circunstanciado de los hechos como de petición y práctica de pruebas orientadas a establecer la verdad procesal de la existencia del ilícito por el que fue llamado a juicio el acusado como de su responsabilidad penal, según lo que ha asegurado cada parte, y a fin de establecer si los elementos del tipo se han consumado o no en la comisión del acto por el que se ha motivado la causa cuya responsabilidad se le impute, al efecto el Dra. Fanny Altamirano, en representación de la Fiscalía General del Estado, presenta la hipótesis de adecuación típica del caso motivo de esta audiencia, indicando que: En la causa que la Fiscalía sigue en contra de Julio Recalde Fierro, en el año 2006 la Policía había iniciado el proceso de reclutamiento para el ingreso de aspirantes a Policías Nacionales, para el año 2007, contrata a la empresa Escalabor, para el año 2008, reforma la Policía el proceso de selección, en este año aparecen que en base de engaños a los aspirantes y otras personas les dicen que les pueden ayudar a cambio de ciertas cantidades de dinero, es así como aparece el acusado, quien tenía en el departamento de reclutamiento a su hijo como aspirante. Buscaban aspirantes para cobrarles de 3000 a 6000 dólares, para hacerlos calificar, Julio César Recalde Fierro, se hacía pasar por Coronel de la Policía, cuando no salieron selectos las personas que pagaron le hicieron detener y presentaron las denuncias. Teniendo como antecedente una indagación previa originada en el parte policial de fecha 19 de noviembre del 2008, suscrita por el suble. Carrasco miembro de la Unidad de Lucha Contra el Crimen Organizado, en el que se debe a conocer a la Fiscalía que a raíz del descubrimiento de una posible red que operaba al interior de la Policía manipulando el reclutamiento y la venta de prospectos para ingresar a la Policía, se había iniciado una investigación en la Inspección de la institución policial en contra de Julio César Recalde Recalde,

miembro policial activo que laboraba como dictador en el reclutamiento de aspirantes a ingresar a la Policía, quien aprovechándose de estas funciones conjuntamente con su padre Julio César Recalde Fierro, soliciaban dinero a personas interesadas en adquirir el prospecto, poniéndolas en contacto con María de Lourdes Lelomba. A raíz de este hecho estas personas se habían enriquecido, aumentando sus patrimonios de forma considerable, hecho que amerita la investigación respectiva a fin de delimitar si esos incrementos patrimoniales provienen del hecho investigado. Con fecha 24 de noviembre del 2009, la Fiscalía inicia la Investigación Previa, dentro de la cual se tuvo conocimiento que las personas mencionadas en el parte policial referido estaban siendo investigadas por la Fiscalía por un presunto delito de concusión, consecuencia de ello, con fecha 22 de enero del 2010, se ha emitido el auto de intervención a Julio por el cometimiento del delito de concusión en contra de Julio César Recalde Fierro, entre otros. Nuestra investigación ha ido aumentando con el reporte de operaciones financieras investigadas realizadas por la Unidad de Inteligencia Financiera, la que nos ha permitido conocer de la Fiscalía un detalle de las transferencias económicas efectuadas por Julio César Recalde Fierro, María de Lourdes Lelomba, su hijo Héctor Rodrigo Pantoya, transacciones en las que se puede apreciar claramente que en los años anteriores al cometimiento del hecho, en el caso del señor Recalde Fierro, sus cuentas ascendían a un promedio de 29.0512,00 dólares y para el año 2009, año en el que tuvo lugar el delito de concusión sus ingresos ascendían a 287.460 dólares, hecho que ocurre igualmente en la cuenta de María de Lourdes Lelomba, quien en estas fechas cuenta con un ingreso de \$ 35.000,00, tanto en depósitos como en inversiones, justo en el año 2009, mientras que su cónyuge Héctor Rodrigo Pantoya, cuenta con un ingreso de hasta \$1.000 dólares, tanto en depósitos como en inversiones, en el mismo año, incrementos injustificados, tomando en cuenta que Julio César Recalde Fierro, de acuerdo a la documentación recabada por instituciones públicas registra en el servicio de rentas internas un RUC en el año 2008 por supuesta prestación de servicios profesionales, actividad por la que no ha tributado en el año 2008, y aparte de esto, evidencia en muchos documentos una

supuesta calidad de Teniente Coronel de la Policía así como de Ingeniero Comercial calidades que no las tiene, conforme se justifica con el certificado del CONESUP, no habiéndose determinado entonces una actividad económica real que justifique respecto a este acusado la adquisición de inmuebles tanto en el cantón Caluma, provincia de Bolívar como en el Cantón Cacha, Provincia de Pichincha, conforme lo certifica los respectivos registradores de la propiedad, inmuebles en los que se aprueba también una cuantiosa inversión en construcciones, aún en aquellos inmuebles adquiridos con anterioridad al hecho. Existen además adquisiciones de vehículos a nombre del acusado, los mismos que se entiende son para su servicio personal, puesto que no registra RUC de compra venta de vehículos, los que poco a poco, los hace constar en un domicilio que pertenece a una tercera persona en el sector Casapalá, barrio Ciudad Nueva, lote 33 No. 544-207. Se entiende que la persona que se beneficia e incrementa el patrimonio es la misma que ha participado en el delito inculcado por la Fiscalía mientras que los señores Héctor Pantoya y María Lelomba en lo que se refiere a su presunta participación en el delito de lavado de activos, se encuentran actuando como prestadoras de cuentas, prestadores de nombre, a favor del mismo Julio César Recalde Fierro. El agente investigador Edson Germán Vergara Brito, ha logrado establecer 674 nombres de aspirantes a Policía en estos procesos y se ha logrado determinar el valor de 713.904,99 dólares los cuales se han beneficiado las personas sumadas en el delito de concusión. El señor Julio César Recalde estaba manejando tres cuentas del Banco del Pichincha, en las cuales se establecen diferencias en los ingresos desde el año —

5.2.- Disposición del abogado defensor del acusado JULIO CESAR RECALDE FIERRO, Dr. Franco Pardo, quien manifiesta: que mi defendido comparece en su pleno goce de estado de inocencia, el presente juicio tiene la legal e injusta detención de su hijo, quien sin orden legal fue arbitrariamente detenido por un presunto delito flagrante, en la prueba demostrará su defensa, que los bienes

Yo no he podido retornar al país, aunque no recupere mi dinero solo quiero estar tranquila, hay mucha gente afectada, no solo soy yo; sobre estos hechos puse una denuncia hice mi acusación particular, en el Tribunal Quinto ya se hizo la audiencia. A las repreguntas de la Defensa manifesté. En la sentencia del Tribunal Quinto a raíz de César Recalde Pardo se le declaró culpable a mi madre por el delito de concusión, entre sobrinos que querían ingresar a la Policía fueron BYRON ROBERTO ACURRE GREFA, BYRON VICENTE ACURRE GREFA, ABRAO ELVIS, PAUL ENRIQUEZ CLAUDIO, WASHINGTON ESPINOZA; los apellidos no coinciden porque soy hija de madre soltera. Yo fui la que lo conocí al señor Recalde en el Hospital, luego mi madre. Yo le he entregado \$ 15.000,00, entregué el dinero en marzo frente al UVE, de la Misery, la otra parte de dinero lo entregué frente al condenado Jardines del Sur. El monto lo recibí, el dinero es mío que yo los presto a mis familiares, en España trabajé en una empresa de limpieza PROTENMA, en la Fiscalía está el control de la transacción y la adquisición. A las repreguntas de la Defensa manifesté, la ingratitud a la policía dos meses este año. 3.- El testimonio propio del Parte de Policía PABLO GARRASO ESPINOZA, quien luego de recibir el llamado de ley mandado, lo acusó para investigar sobre el informe que se emitió en la Inspección, en la Fiscalía, en el parte que yo hice se refiere al informe emitido del procedimiento selección de Policías, hago constar datos obtenidos en base al Informe General de la Policía para adquirir cualquier información, la venta de prescripciones se verificó por parte del acusado y del hijo, hay un video grabación de agendas que se anotaba, en estas estaban nombre de los contactados, esa venta de acuerdo al Informe de la Fiscalía tenía un valor de 1.000 dólares y el prospecto valía \$ 10 dólares. A las repreguntas de la Defensa manifesté; yo inicié la investigación en base a los informes que habían, en esos informes constaban unos detalles, de personas, fotografías, las agendas están constando como evidencia de la Fiscalía, no sé en poder de quién encontraron las agendas. 4.- El testimonio propio del Tariente de Policía EDISON GERMAN VERGARA BERTO, quien luego de recibir el llamado de ley mandado, Yo presto mis servicios En la Unidad de Lavado de Activos, 10 años, realizó una investigación en el sistema financiero, en el Banco del Pichincha

donde se verificó que el acusado es propietario de 3 cuentas, dos de ahorro y una corriente, las obtiene con títulos de nivel superior, no posee un título universitario, de datos de ingresos de \$ 1,000, que posee una hacienda llamada San Felipe de un valor de \$ 300,000, no, la mayor cantidad de depósitos desde el 2009 lo hizo en efectivo al mismo, en Culima; a simple vista se establece que a partir del 2009 se infla esas cuentas; el señor registra hasta el año 1996 con una actividad de 3 meses como funcionario público, registra como alfarero, hasta este año no hay nada anormal ni que llame la atención; después de esas fechas en el año 2000 accede al registro de un IRLC, con la actividad de registros profesionales pero no tributa, a partir del 2000 empieza a adquirir una gran cantidad de bienes muebles e inmuebles; el 21 de marzo del 2009 adquiere 3 hectáreas de terreno en el sector La Esperanza en Culima; el 27 de abril un nuevo bien en Culima, este mismo terreno lo vende el 20 de octubre del 2009, la actividad adquiere derecho en la copropiedad con otros propietarios en Culima, el 20 de abril del 2009 adquiere una camioneta; el 5 de mayo del 2000 adquiere un apartamento en Culima, con la actividad, en Culima, el 10 de mayo del 2000 adquiere un terreno con una construcción de más de 400 metros en Culima; el 14 de julio del 2009 adquiere una lota de terreno en Tumbucay, adquiere un auto Chevrolet Aveo, prima del señor; nos trasladamos a Culima, cuando en el 2003 un lote y lo vende el 2010, en uno de los terrenos empieza una construcción de cuatro pisos, está terminado el primero, ese terreno tiene litigio judicial con varias personas pero la construcción continuaba; el equipo de trabajo con los órdenes respectivos se alió al lugar y fue defendido; a él le encontraron en un subterráneo. Respecto al caso de concusión, se señaló que empezó por la venta de propiedades y promesas para el ingreso a la institución entre 1,000 y 4,000 dólares. A las repreguntas de la Defensa manifiesta; el valor de la construcción está determinado por el perito evaluador, las fotos de la construcción son las que se me pone a la vista, no hay registro de tributos de la información porque no consta del proceso, existen contratos de compra venta de vehículos, compra y vende a un valor menor, no hice un examen financiero, mi trabajo es verificar quien efectuó los depósitos directamente establecidos, existen

depósitos de Policía que hicieron depósitos en la cuenta de él se daó una gran cantidad; el subterráneo se constató posteriormente conjuntamente con la Fiscal en el Reconocimiento, no constató el subterráneo. 5.- El testimonio propio del Ingeniero PATRICIO LAGOS ZUNTA, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó, tras oír varios métodos, el comparativo, se hizo el avalúo de tres inmuebles en Calama, por un valor de 184.850 dólares, el terreno adjunto el bien inmueble ya detallado por un valor 7.500,00; en barrio Nuevo Esperanza hicimos un análisis de mercado, del sector en el Municipio, se establece una serie de parámetros como: costo de materiales utilizados en la construcción, la construcción es de 640 metros, tipo de acabados; todo está señalado en los planos técnicos, la documentación que se me pone a la vista es el informe que se hizo un avalúo técnico. A las interrogantes de la Defensa, el inmueble de 1.000 m² el primer piso es de 1.000 m², el segundo semi terminado y el 3 y 4 pisos está en obra nueva, el inmueble está en el barrio urbano y está a las afueras de la ciudad, según los planos del material de construcción, no se hizo un análisis de terreno, los planos de terreno que se me pone a la vista son los planos de Juan Carlos Rivera y el terreno que está a la vista que está a la vista de los planos de los terrenos del Trouw. El metro cuadrado de terreno que se me pone a la vista es de 1.000 m², los planos por los planos, los planos de los terrenos en el informe. 6.- El testimonio propio del Ingeniero ELIZABETH ROSARIO CONTRA CAÑAR, quien luego de rendir el juramento de ley manifestó, para realizar una prueba contable financiera se basa en información financiera, mercancías, acciones, planes muebles e inmuebles de la persona investigada; respecto de este caso, se observó movimientos financieros, registra 3 cuentas en el Banco del Pichichu, hay un incremento en el año 2009, alcanza a los 360.000,00 dólares, en las tres cuentas, la compra de bienes inmuebles, en este caso para el año 2008 existe compra de diferentes bienes inmuebles, se observa la venta de estos bienes una vez que se inició las investigaciones, el señor no justifica el ingreso percibido que registra en sus cuentas, no registra tributos en el SRI, solo registra que tiene un RUC, pero no tiene actividad económica, además no registra como socio o accionista de alguna

empresa, la información financiera fue proporcionada por el Banco del Pichichu donde registra las cuentas el señor César Recalde Fierro. El documento que se me pone a la vista es el informe de reporte de los movimientos del señor Recalde enviado por el Banco, nos reportó los movimientos, de la cual consta que la mayoría de depósitos se hizo el señor Recalde en la agencia Alhambra; las copias certificadas de las papeletas de depósito que se me ponen a la vista es la documentación que permitió determinar lo detallado en mi informe. Antes de los hechos las cuentas en el año 2006, 2007 y 2008 existe un movimiento bajo, entre 20.000 a 50.000, dólares, con diferencia del 2009 que pasa de los 350.000 dólares, para el año 2010, la cuenta se mantiene 6.400, dólares, en una de las cuentas en la 1006125404, se pudo observar que el dinero fue utilizado en adquisición de bienes inmuebles ya detallados con un total de 204.000, dólares aproximadamente. El señor Recalde Fierro tenía un terreno adquirido en el año 2001, las mejoras fue una construcción de 4 pisos valorada en 184.000 dólares, que se realizó en el año 2009. El documento que se me pone a la vista es el terreno documentado la fecha de adquisición del terreno. En Calama fueron 1.000 m² los terrenos, actualmente en Quito existe un terreno en la 1.000 m² terreno adquirido en mayo del 2009 y vendido el 27 de octubre del 2009, existe sobre este terreno la escritura se consta registrada en la notaría. La documentación que se me pone a la vista igual me sirvió para mi informe de los terrenos de Quito en la Magdalena y en el Píntado; en Babahoyo tenemos dos solares 8 y 10, existe el terreno de Calama adquirido en abril del 2009 y vendido en octubre del 2009, nos movimientos que se realizaron por las investigaciones. Movió para evitar que estos bienes entren en el proceso; en total ascendiendo para el año 2009, 204.172, dólares en bienes inmuebles, de propiedad del procesado se mandó el terreno de Calama en el cual constan las mejoras y otro terreno adquirido en marzo del 2009, el inmueble del Píntado adquirido en el año 1997; en el terreno de Calama existe una construcción de 4 pisos, tiene escrituras a nombre del señor Recalde; el terreno estaba en un litigio, sin embargo el dinero invertido por el señor Recalde está presente; el señor Recalde manifestó haber realizado actividades de compra venta de vehículos, se pudo verificar 4 vehículos;

uniforme consta en el informe. Estos vehículos no constan registrados en su totalidad en la Comisión de Tránsito únicamente está el Aveo y Vitara a nombre del acusado. Los demás se verificaron por los contratos de compra venta. Los actos de adquisición de bienes muebles e inmuebles hacen relación al año 2009. Se le pone a la vista de la parte los contratos de compra venta firmados y sellados por el señor Racalde pero no constan registrados en la Comisión de Tránsito desde la compra de derechos y acciones en la Cooperativa de Transportes 29 de septiembre adquirida en el año 2008 por un valor de \$ 15 000,00, pero no consta registrada; en las transferencias de Caluma no se verifica ganancias. El monto total de inversión que están en poder del señor Racalde asciende a, 374 807,00 dólares en el año 2009 en que se realizó transacciones y adquisiciones; el informe contable financiero realizado conjuntamente con la colaboración de varias personas para ser revisado por mi persona hasta es una lista y agenda. A la inteligencia de la Defensa mandada. En inicio la acusación fiscal dice que el señor Racalde no tiene contacto con el acusado ni con sus familiares, pero en el informe de la defensa se menciona que el acusado y el señor Racalde son socios en la empresa Mercantí.

Los valores de los vehículos superiores a los mil dólares han sido vendidos por el señor Racalde y sus familiares. Los valores de los autos al 2010 en las cuentas constaban en el informe. Los valores de los autos al 2010, el otro 2500 y 2000 dólares, en caso de la compra de los autos en el año 2009, no se determinó los valores de las acciones compradas en el Registro Mercantil pero en la empresa no consta el registro del señor Racalde, consta un contrato entre el acusado y el señor Racalde de una camioneta y los derechos y acciones, por un costo total de 27.000, dólares, pero no se registra en la compañía; luego entendido que se recibió las versiones al señor Marco Tulio Fernández, yo no tuve contacto con el señor. El señor Antonio Racalde dijo que el terreno adquirió con su cónyuge de la Policía; existe la documentación, cuando invirtió el señor Racalde en la construcción de 4 pisos en Caluma, el monto considerado está en el Informe de avalúo, de los facturas que llegó a mis manos asciende a 20.000,11; dólares que están a nombre de Antonio Racalde y dos a

nombre de Julio César Recalde, el nombre consta en las escrituras a nombre del acusado adquiridas en el año 2003 y enero de 1998. A.T.F. PRUEBA DOCUMENTAL.- 1.- El informe pericial suscripto por la Ingeniero Párrido Lagos Zurta; 2.- La Carpeta del Informe financiero de documentos del Registro de la Propiedad que están a nombre del acusado, con excepción del inmueble adquirido en el año 1998, consta marginado por un folio que se hace después que existe la construcción; 3.- La documentación encontrada en el allanamiento realizado en el domicilio del acusado sobre los contratos de compra venta de vehículos; 4.- La cesión de acciones y derechos en la Compañía de transportes de camiones "29 de Septiembre", DOBLE CABINA CONTRASCAI SOCIEDAD ANÓNIMA de que el acusado es socio; 5.- el informe del SII, RUC de Ingresos comerciales y el cual no posee ningún título universitario; 6.- Contratos del BÚCAR en representación de la Empresa J. Ricardo Aranda y Asociados; 7.- Declaración de la esposa del acusado, María Elena Recalde, quien afirma que ella no tiene conocimiento de los hechos denunciados.

En consecuencia, el Tribunal Penal le pide al acusado que comparezca a juicio oral y público para su declaración como en efecto se encontraba representando por el Dr. Fernando Pardo, a quien ha designado como su abogado de confianza, y que tenía derecho a guardar silencio, a no auto incriminarse, luego de lo cual el Tribunal volvió a preguntarle a través de su defensor, si era su deseo libre y voluntario el de rendir testimonio, a lo que respondió que desecha rendir el testimonio bajo juramento, y que su identidad y más generales de Ley, son las que aparecen consignadas en el considerando tercero de esta orden de. Al respecto manifestó: Sobre los hechos que se me acusa, impugnó todo lo actuado por la testigo Paola Cornejo, todo es falso y todavía lo dice con juramento, mi hijo es inocente y está preso; en el año 2003 en

[illegible]

2004 pasó todo el ganado donde el señor Alejo Rumiñano, él vendía y haciendo cuentas cuando iba, todo íctamente, en Cuzco incursionó en la compra venta de vehículos, el militar, trabajó en el Congreso, compraba bienes y vendía por valores no tan grandes; impugnó lo dicho por los peritos porque están alejados de la verdad, en el año 2008 mi madre vendió una propiedad que era herencia y me dio 37.000,00 dólares, para mis negocios; hice una promesa de construir una Iglesia de Dios, conversaciones con los cristianos, hicimos amigos, el íntero, piedra, llevamos, el cemento compramos, hay un señor que siempre aportaba para las obras de Dios, es carpintero, el me dio 50.000,00 dólares para la construcción, es un amigo con la madre; si también apoyo, el hermano profeta César Enrique Núñez, en la construcción de Caluma se gastaría unas 60.000,00 dólares, todo se hacía con amigos, los cristianos son constructores apoyaban con la mano de obra, del negocio, del ganado, del dinero que me dio mi madre, del dinero del negocio, ese dinero invertía en la compra y venta de vehículos, quise hacer un préstamo y como materia movimiento depositaba y sacaba para el préstamo, con el fin de venta, los números que no han investigado que estoy endeudado en 4.000,00 en la suma 20.000,00 dólares a otras personas. En Batubuyo compré en 2003,00 en el año 2003 12 íctimo de usado a la construcción compré en \$ 100.000 al señor Cuesta para la obra de la casa, ese terreno de San Vicente compré en \$ 2.000,00 y luego vendí en \$ 1.000,00, la propiedad de la Magdalena adquirí con el dinero que yo tenía del negocio, del dinero de mi madre, del comercio del ganado. De los aspirantes no he recibido ningún centavo solo de los dos de Lourdes Belmonte y Isabel Coronel. A las representantes de la Fiscalía manifesté: saqué en el SIRE el RUC como Ing. Comercial, pero no así por cuanto fue legal, obré mal y nunca lo usé, mi educación es secundaria; las razas de ganado era normal el holstein el que de leche; tenía no sé cuántas específicamente porque el encargado era Alejo Rumiñano; más o menos en el 2008 eran unas 45 cabezas, se vendía en la feria ganadera de Caluma, la última venta hace un mes vendí unas 5 cabezas que vendió el encargado, el que administraba llevaba el control de cuántas cabezas vendía y a cómo vendía, además es mi hombre de confianza así como con la ayuda de mis hermanos en familia, las cabezas de ganado se vendía

S.S. - DELIATE

5.5.1.- La señora representante de la Fiscalía General del Estado, Dca. Faray Almaraz manifestaba, conforme se ha podido apreciar de los testimonios que la Fiscalía ha presentado en esta audiencia, el señor Julio Rocaide tenía grandes sumas de dinero producto de la concusión, empujando a mucha gente

obediéndoles ingresar a la Policía Nacional, depositadas en el Banco de Pichincha desde el 2008 hasta el 2009, adquisición de inmuebles en Cuito y en Caluma, no cabe duda que estas adquisiciones no ha tenido origen lícito; cómo obtuvo un monto de más de \$ 300.000,00 del trabajo de pasaduría apenas con 45 caberzas de ganado y que el mejor de los casos el costo por la venta de estos semovientes fue de \$ 850,00, multiplicado por 45 caberzas, alcanza a \$ 31.500,00, sin embargo, no se puede decir que está justificado el ingreso, no justifica el testimonio de su madre, aun que el testimonio diga la verdad, hace 10 años ha entregado el anticipo de herencia, a pesar de que José B. Blos; y que hasta ahora larga que trabajar para subsistir, ni aún que le haya regalado los \$ 37.700,00, esta cuenta se hubiera cerrado en la cantidad en el año 2008; el amigo de la familia declara que le ha regalado \$ 30.000,00 en el año 2008, el señor Ricardo Fierro \$ 30.000,00 en el año 2008, aún más quien le entregó \$ 50.000,00, no tenía trabajo, que tenía que hacer cosas para subsistir, es lógico que quien no tiene trabajo y no tiene dinero haya regalado al acusado \$ 50.000,00, el financiero no tiene trabajo, no tiene dinero, la venta de carros, no se ha probado en la instrucción de acciones y demandas de la Cooperativa de Transportes, el RUC suscritos en el DHE ha sido anulados, el acusado pretende con engaño obtener ingresos cuando el padre dice no estar en posición, pero él en el momento del delito tenía trabajo, no tenía dinero, no se puede considerar de mucho dinero, coincide el dinero que tenía en la tierra y las adquisiciones que él hace, se ha comprobado el lavado de activos y se ha demostrado la materialidad de la infracción, la responsabilidad está por demás decir, todo lo que he justificado, él ha conseguido y ha participado en la infracción, consiguiendo dinero lícito, su hijo no fue vinculado a este delito, su hijo participa alterando los libros y venta de prospectos en el delito de concusión; la única persona es el procesado, esta Fiscalía acusa al señor Julio César Recalde Fierro de ser el autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 14 Literales b y c de la Ley Para Reprimir El Lavado de Activos, y sancionado en el Art. 15, literal c de la mencionada Ley.

Solicita se imponga todas las medidas cautelares para que ese dinero pase al Estado

5.5.2 El abogado defensor del acusado JULIO CESAR RECALDE FIERRO Dr. Frano Pardo, manifiesta: Al amparo del Art. 303 del Código de Procedimiento Penal, la Fiscalía no ha demostrado la existencia de la infracción por sí la responsabilidad de mi defendido, por más que ha destilado con varios testigos, todo lo contrario, todo lo que tiene un origen ficto no puede justificar, se presentó la testigo Coronel, hijo de Lourdes Telma abogada de concusión, esta fue considerada la principal autora de ese delito, ya que las actas se encuentran en su posesión, la hija luego de poseerlo, se lo entregó a su madre, quien se lo entregó a su hijo, este testamento no puede ser considerado como prueba de la existencia de la infracción.

manifiesta para poder demostrar la existencia de la infracción, pero no ha demostrado la existencia de la infracción, por lo tanto, se debe declarar el estado de inocencia de mi defendido, mi defendido ha justificado una infracción que tiene a su nombre, y en el caso consentido caso se tiene en cuenta la documentación de honrabilidad y conducta y se dicta la resolución que corresponde.

VI FUNDAMENTACIÓN DE LA EXISTENCIA DELITO

6.1.- La norma del Art. 85 del Código Procesal Penal, puntualiza que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados; y el Art. 252 *ibidem*, determina que: "La certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad de los acusados se obtendrá de las pruebas de cargo y de descargo que aporten los sujetos procesales en el juicio". El hecho de que la norma del Art. 85 del Código Procesal Penal, establece que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, es un principio de la prueba que debe ser considerado en el juicio.

El hecho de que la norma del Art. 85 del Código Procesal Penal, establece que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, es un principio de la prueba que debe ser considerado en el juicio. El hecho de que la norma del Art. 85 del Código Procesal Penal, establece que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, es un principio de la prueba que debe ser considerado en el juicio. El hecho de que la norma del Art. 85 del Código Procesal Penal, establece que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de los procesados, es un principio de la prueba que debe ser considerado en el juicio.

En consecuencia, el dinero que se genera a través de las actividades ilegales, se debe vincular con el delito, para que sea considerado como dinero de origen ilícito. En este sentido, el dinero que se genera a través de las actividades ilegales, se debe vincular con el delito, para que sea considerado como dinero de origen ilícito.

desfío de estructuras financieras y económicas a través de las cuales sea posible canalizar los recursos obtenidos como consecuencia de sus actividades ilícitas, con el fin de introducir en el torrente monetario y/o a través de algunos de los sectores económicos, los recursos obtenidos, generando mediante el desarrollo de actividades y operaciones comerciales, financieras, bancarias y societarias entre otras, una apariencia de legalidad y/o de legitimidad sobre bienes que, siendo considerados producto, instrumento o efecto de un delito o como consecuencia de su transformación, logran incorporarse formalmente al patrimonio del delincuente, de la organización criminal o de sus auxiliares, facilitando con ello el aumento de su capacidad económica, el acceso a los esteros de poder y en todo caso el impulso de la actividad criminal. Si bien el lavado de activos es una consecuencia de los delitos determinantes, éste es de aquellos de cuya perpetración proceden bienes y recursos ilícitos, su naturaleza ha llevado a su especialización, que la organización criminal involucrada en el delito no sólo puede, a muchas veces en múltiples de manera conjunta con otros presuntamente, de esto es fácil colegir que la misma puede beneficiarse con propios delitos, ilícitos y se permite aun su utilización en actividades, por lo que debe ser tratado como un tipo de lavado de activos en las investigaciones que sobre la materia se han realizado.

En consecuencia, en el presente caso el delito de lavado de activos contemplado en el Art. 14 de la Ley Antilavado Penal, se puede concluir que se ha producido la existencia material de la infracción contemplada y sancionada en los Arts. 14 y 15 numeral 3) literal c) de la Ley de Lavado de Activos, justificación que se determina con, el informe pericial suscrito por la Ingeniera Patricia Lagos Zurita; los caricados conferidos por la Abg. Germana Martínez Sotomayor, Registradora de la Propiedad del Cantón Calama, de los que se desprende los bienes adquiridos por el acusado Julio César Rocaño Fierro, y que se encuentra registrados a su nombre, con excepción del inmueble adquirido en el año 1998, consta enajenado por un acto que se hace después que existe la constatación; La documentación

personas como spínis pero que en realidad no era sino una persona a la que le habíamos dado un uniforme y les había dicho que les iban a ayudar a ingresar a la Policía; las personas lo que querían era que les devolvieran el dinero, querían recuperar la plata de los préstamos que habían hecho para entrar a la Policía. El

El titular de la oficina de la Fiscalía General de la Nación, Juan Carlos Rodríguez Cordero, dijo que el acusado es propietario de 9 inmuebles, dos de ellos yacimientos mineros, que la obtuvo con títulos de nivel superior, no posee un título universitario, de datos de ingresos de \$3.000, que posee una hacienda valorada en \$300.000,00, la mayor cantidad de depósitos desde el 2008 lo hizo en efectivo al mismo acusado en la agencia del Banco del Pichincha sucursal de Caltuna, a simple vista se establece que a partir del 2009 se infrae

[illegible]

blanes inmuebles, se observa la venta de estos bienes una vez que las investigaciones, el señor no justifica el ingreso percibido en los registros en sus cuentas, no registra tributos en el IRI. Por las consideraciones anotadas aceptando la acusación fiscal y al haber en la especie probado la existencia de la infracción y la certeza de la culpabilidad, en aplicación de lo dispuesto en los Arts. 304, 305 y 312, del Código Procesal Penal, HACIENDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, el Tribunal Séptimo de Garantías Personales de Pichincha declara la culpabilidad del acusado, ARMANDO SARINDE ALFARO cuyos generales de ley se encuentran consignados en esta sentencia, culpable de la comisión del delito tipificado y sancionado por los Arts. 14 y 15. literal c), numeral 3 de la Ley Para Regresar el Lavado de Activos, en calidad de autor, por lo que se le impone la pena de SEIS AÑOS DE DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, más el autor cumplirá las atenuantes contempladas en los numerales 6 y 7 del art. 29, del Código Penal, se le impone la pena modificada de SEIS AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR ORDINARIA, pena que la comparecencia, conforme al Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Penal en el Centro Correccional que fuere se encuentre recluso, cumplirá. El Consejo de Ejecución de Penas y Rehabilitación Penal en el Centro Correccional que fuere se encuentre recluso, cumplirá la pena de reclusión que por esta causa penal haya sido decretado privado de su libertad individual, se impone la multa del duplo del valor del acto resuado por el acusado acorde a lo prescrito en el Art. 15 de la Ley Para Regresar el Lavado de Activos, así como el condena a los penales del acusado conforme a lo prescrito en el Art. 17 de la normativa penal antes referida, con Saldamento en el art. 81 del Código de la Democracia y 64.2 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada la sentencia, oficiase al Consejo Nacional Electoral, haciéndole conocer sobre la pérdida de los derechos políticos del sentenciado por el tiempo impuesto en la condena; del mismo modo dese cumplimiento a lo prescrito en el art. 10 inciso segundo de la Ley Orgánica del Servicio

29
 Publicó, de conformidad con lo ordenado en el art. 309 numeral 6to del Código Procesal Penal, no se admite la existencia de una indebida actuación de la señora Fiscal, así como del Abogado defensor del acusado, con daños y perjuicios ocasionados por la intracción.- Actúe la Dra. Gertrudis Tapia Llacino secretaria IIª de ESTE Tribunal por haberse reintegrado a sus funciones.- LEASE Y NOTIFIQUESE.-

EL DR. EDUARDO VILLACOMEZ VARGAS, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL EN
 ALZA SEGUNDA Y DR. LUIS FUENTES MARTÍNEZ, JUECES



MINISTERIO DE JUSTICIA
 TRIBUNAL EN ALZA SEGUNDA

10 de mayo de 2017